**JUICIO ORAL SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** JOS-TP-42/2018**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**DENUNCIADOS:** PATRICIA AVILÉS ARROYOS, MARTÍN RUY SÁNCHEZ TOLEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

**VISTAS**, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-42/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, Adan Amaya Ortiz, en contra de Patricia Avilés Arroyos, en su calidad de militante y candidata a regidora del municipio de Navojoa, Sonora, por el Partido Acción Nacional, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral, actos anticipados de campaña electoral y promoción personalizada; de Martín Ruy Sánchez Toledo, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de la misma entidad, por el consentimiento tácito de dichas conductas, así como en contra del Partido Acción Nacional, por su responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

**2. Interposición de denuncia.**

El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el C. Adan Amaya Ortiz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Navojoa, Sonora, interpuso formal denuncia dirigida a la Comisión Permanente de denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la C. Patricia Avilés Arroyos, en su calidad de militante y candidata a regidora del municipio de Navojoa, Sonora, por el Partido Acción Nacional, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral, actos anticipados de campaña electoral y promoción personalizada; de Martín Ruy Sánchez Toledo, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de la misma entidad, por el consentimiento tácito de dichas conductas, así como en contra del Partido Acción Nacional, por su responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando.

## **II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

**1. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Navojoa, Sonora, registrándola bajo expediente número IEE/JOS-22/2018, así como también proveyó respecto de las probanzas enunciadas en el escrito de mérito, y señaló las trece horas del día veintiséis de mayo del año en curso, para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas.

**2. Señalamiento de nueva fecha y hora para audiencia.** Por auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, se asentó que a personal a cargo de la diligencia programada para ese día le fue imposible asistir a la misma, por lo que se señaló de nueva cuenta fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas, fijándose las trece horas del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

**3. Imposibilidad de llevar a cabo audiencia de pruebas.** Una vez constituido para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Órgano Instructor advirtió que no se encontraba debidamente integrado el expediente, en cuanto a la probanza ofrecida por el denunciante bajo la denominación "Constancia de fe de hechos", por lo que decretó diferir la audiencia, a fin de que una vez allegada la misma, se corriera traslado a los denunciados para que ejercieran su derecho de defensa.

**4. Requerimiento.** Por auto de fecha siete de junio del presente año, se requirió a la parte denunciante para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su notificación, exhibiera la probanza que refirió en su escrito como "Constancia de fe de hechos", apercibido que de no hacerlo así, se le tendría por desistido de dicho medio de convicción. Asimismo, se omitió señalar fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas, en virtud de estimar necesario emplazar a los denunciados Martín Ruy Sánchez Toledo y Patricia Avilés Arroyo en el domicilio que habitan, por lo que se requirió al denunciante para efectos de que proporcionara el domicilio de los denunciados de mérito, a fin de estar en posibilidades de llamarlos al procedimiento incoado en su contra, y se le apercibió que de no hacerlo así, se tendría por no presentada la denuncia.

**5. Cumplimiento a requerimiento.** Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se tuvo al denunciante atendiendo el requerimiento que se le hizo por auto de fecha siete de junio pasado, en el sentido de proporcionar los domicilios de los denunciados Martín Ruy Sánchez Toledo y Patricia Avilés Arroyo, por lo que en ese mismo auto se fijaron las once horas con treinta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho para que tuviera lugar la audiencia de pruebas.

**6. Audiencia de pruebas.** Finalmente, el veinticuatro de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

### III. Sustanciación de la denuncia ante el Tribunal Estatal Electoral.

**1. Remisión.** Una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas, el ocho de julio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal las constancias del expediente número IEE/JOS-22/2018, para efectos de continuar con la sustanciación del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**2. Recepción.** Mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las

constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador JOS-TP-42/2018 y turnarlo a la ponencia que preside. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

**3. Audiencia de Alegatos.** Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las doce horas del día trece de julio del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia de los denunciados, Patricia Avilés Arroyos, Martín Ruy Sánchez Toledo y Partido Acción Nacional, declarándose por perdido su derecho a la presentación de alegatos de clausura. Por otro lado, se tuvo por presentado al licenciado Francisco Javier Camargo Félix, en representación del denunciante Partido Revolucionario Institucional, quien se concretó básicamente a ratificar su escrito de denuncia, para lo cual realizó una serie de manifestaciones.

**4. Citación para resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que la denuncia bajo estudio jurisdiccional tiene relación con la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral, así como actos anticipados de campaña y promoción personalizada a través de la red social Facebook.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la tesis XLIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”**

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Estudio de procedencia respecto a la conducta atribuida a Martín Ruy Sánchez Toledo.**

Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, si es procedente el análisis de la conducta atribuida al co denunciado Martín Ruy Sánchez Toledo, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Navojoa, Sonora, por el Partido Acción Nacional, consistente en el consentimiento tácito respecto de la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral, actos anticipados de campaña electoral y promoción personalizada por parte de Patricia Avilés Arroyos.

Al respecto, el artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora prevé:

**ARTÍCULO 271.-** *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

- I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;*
- II.- En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;*
- III.- Omitir en los informes, lo relativo a los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña, en términos de la Ley General y la presente Ley, cuando el Instituto Estatal tenga las funciones de fiscalización delegadas por el Instituto Nacional;*
- IV.- No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;*
- V.- Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;*
- VI.- Obtener y utilizar a sabiendas y en su calidad de aspirante, precandidato o candidato, fondos o bienes provenientes de actividades ilícitas;*
- VII.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 219 de la presente Ley;*
- VIII.- La contratación o adquisición de propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida; y*
- IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Por otro lado, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, prevee lo siguiente:

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*[...]"*

Del análisis de lo argumentado por el actor, así como de los preceptos anteriormente transcritos, llevan a este Órgano jurisdiccional colegiado a concluir que la conducta que se la atribuye a Martín Ruy Sánchez Toledo, esto es, el consentimiento tácito de lo presuntamente realizado por Patricia Avilés Arroyos, que hace consistir en la difusión indebida de propaganda político-electoral, actos anticipados de campaña electoral y promoción personalizada, no constituye infracción alguna a ningún dispositivo normativo, toda vez que, a diferencia de los partidos políticos, el denunciado Martín Ruy Sánchez Toledo en su calidad de candidato no se encuentra obligado a vigilar la conducta de militantes de algún partido político, por lo que al no ser objeto de infracción la conducta aludida, es que resulta ocioso e innecesario el análisis de la posible omisión hecha valer como "consentimiento tácito" del co denunciado, así como lo atinente a su probable responsabilidad.

Lo anterior encuentra sustento en el principio de legalidad, consagrado en la Carta Magna del país, del cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias, al margen del texto normativo; por tanto, al advertir este Tribunal que la conducta atribuida a Martín Ruy Sánchez Toledo no se encuentra prevista en la legislación como aquellas objeto de ser sancionadas, es que este Tribunal resuelve desechar la denuncia en lo concerniente a su persona.

En consecuencia de lo anterior, en párrafos posteriores este Tribunal se avocará a pronunciarse únicamente respecto de la probable responsabilidad que pudiera resultar respecto a los denunciados Patricia Avilés Arroyo y el Partido Acción Nacional.

**CUARTO. Acusación.**

1. El C. Adan Amaya Ortiz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Navojoa, Sonora, atribuye a Patricia Avilés Arroyo, en su calidad de militante y candidata a regidora del municipio de Navojoa, Sonora, por el Partido Acción Nacional,

presunta difusión indebida de propaganda político-electoral, actos anticipados de campaña electoral y promoción personalizada; y al partido de referencia la responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando derivada de las conductas antes referidas, sobre la base de los siguientes hechos:

"[...]

2.- En tal sentido acudo a denunciar hechos considerados por nuestra Ley Electoral vigente en el Estado de Sonora como contrarios a la Ley, y lo hago consistir principalmente en la acción desplegada por: **La C. PATRICIA AVILES (sic) ARROYOS EN SU CARÁCTER DE MILITANTE Y CANDIDATA A REGIDORA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, DEL PARTIDO ACCION (sic) NACIONAL; POR EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA C. MARTIN (sic) RUY SÁNCHEZ TOLEDO; POR EL PARTIDO ACCION (sic) NACIONAL CON SEDE EN NAVOJOA, SONORA, por acciones electorales encaminadas a confundir y a difundir el sentido esencial de la propaganda política fuera de su respectiva etapa, es decir, realizar actos anticipados de campaña dirigida a la ciudadanía en general, fuera del calendario electoral.**

En efecto, se puede constatar lo anterior con solo observar el perfil o muro de la C. PATRICIA AVILES (sic) ARROYOS, QUIEN ADHIERE PROPAGANDA ELECTORAL EN LA PANTALLA ELECTRÓNICA, HACIENDO USO DE LAS REDES SOCIALES, CON EL SIGUIENTE PROMOCIONAL ELECTORAL, QUE POR SÍ SOLO AL LEERSE DENOTA LA ILICITUD COMETIDA Y AHORA DENUNCIADA, SIENDO EN EFECTO LA SIGUIENTE: **"SOY DE LOS 35 MIL NAVOJOENSES QUE VOTARAN (sic) POR EL CANDIDATO DEL PAN PARA QUE SEA NUESTRO ALCALDE"** SIC. Utilizando además los colores oficiales del Partido Acción Nacional, propaganda que, según la imagen digital, aparece desde el día 7 de abril del año en curso desde las 7:49 horas en clara violación al artículo 208 primero y cuarto párrafo, correlativo con el 224-II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, encuadrando su conducta en lo preceptuado en los Artículos 269 fracción V, 271 fracción I, y 273 fracción VI del cuerpo de leyes antes mencionado.

Así las cosas, la denunciada, con mensaje inequívoco hace propaganda político electoral fuera de los tiempos establecidos y permitidos por la ley, no obstante que para las candidaturas a la Presidencia Municipal inicia 43 días antes de la jornada electoral, precisamente el día 19 de Mayo del año en curso, mas sin embargo y sin respetar dichos plazos, en flagrante violación a la ley y a los principios de equidad electoral, promueve y se dirige a la ciudadanía en general a través de la adhesión de imagen ya transcrita en medios electrónicos, en su muro o perfil de Facebook, y que se anexa a la presente, con lo que se hace acreedora a las sanciones que establece la ley para el caso concreto, en su DOBLE carácter de persona física militante Y de candidata a Regidora y la misma suerte les corre a los dos diversos denunciados, el Partido Acción Nacional con sede en Navojoa, Sonora. Y el señor MARTIN (sic) RUY SANCHEZ (sic) TOLEDO como candidato a Presidente Municipal, ambos por consentir tácitamente dicha difusión y acto anticipado de campaña en evidente inobservancia a las leyes electorales.

En lo que respecta a la conducta ilícita del candidato a la Presidencia Municipal de Navojoa, Sonora, por el Partido Acción Nacional, C. Martin (sic) Ruy Sánchez Toledo, y al propio Partido Acción Nacional, con sede en Navojoa, Sonora, les es imputable por omisión, toda vez que han permitido y siguen permitiendo que dicha publicidad política electoral se siga difundiendo en las redes sociales, específicamente por la co-denunciada Avilés Arroyo, haciéndose uso tanto de los colores oficiales como de las siglas del partido el (sic) PAN, en claro mensaje propagandístico electoral, que no deja lugar a dudas de la complacencia de la promoción electoral, de todos y cada uno de los codemandados, de ahí que hoy se solicita la intervención de ese (sic) H. Autoridad Electoral, para que en términos del artículo 208 párrafo 5° De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se logre el cabal cumplimiento de la Ley, adoptando las medidas a que haya lugar.

Pues como ya quedó plasmado de manera contundente se traducen en actos de expresión bajo la modalidad de promoción directa de la persona denunciada, y del propio partido, lo cual lo viene haciendo de manera permanente y publica (sic) fuera de

la etapa de campaña, llamando desde luego con tales signos de mercadotecnia, inequívocos a inducir, al voto a su favor, en contravención a la (sic) preceptuado por el artículo (sic) 4 fracción XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

En atención a lo anterior citado, se configuran actos anticipados reiterados de campaña cuando electoralmente, no esta (sic), dentro de tiempo para realizar campaña, cometiendo UNA FLAGRANTE VIOLACION (sic) a nuestra legislación electoral y a la propia Constitución Política del Estado de Sonora, pues el tiempo de campaña según el artículo 224 de la ley en la materia empieza 43 días antes de la fecha de la jornada electoral, es decir del día 19 de Mayo al 27 de junio del año en curso, mas sin embargo el señor MARTIN (sic) RUY SANCHEZ TOLEDO, el PARTIDO ACCION (sic) NACIONAL y LA PROPIA CIUDADANA Y CANDIDATA A REGIDORA PATRICIA AVILES (sic) ARROYOS se están promocionando, sin respetar la legislación aplicable ni los plazos en ella establecidos, realizando actos reiterativos de campaña en este municipio de Navojoa, Sonora, lo cual se acreditara (sic) fehacientemente en el momento procesal oportuno, con los impresos, que de manera anexa se exhiben, y con actuaciones que serán levantados por esa H. Autoridad Electoral a través (sic) de la Oficialía electoral, lo que es una marcada y flagrante violación, de los derechos electorales en la materia, tanto en la difusión en si, como en la propia colocación de propaganda electoral de manera electrónica, habida cuenta que la ley prohíbe por un lado la publicidad fuera de los calendarios oficialmente establecidos, violando flagrantemente todo tipo de leyes y reglamentos reguladores de la materia y vigilantes de la equidad de los iguales.

[...]"

#### QUINTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a) Reserva legal (lo no prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el



inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-**

*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una*

*interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de la conducta presuntamente infractora de la normatividad electoral local.

### **1. Precisión de la litis.**

Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, conforme a lo planteado por el promovente, consiste en dilucidar si se actualiza la realización de conductas por parte de Patricia Avilés Arroyos, consistentes en difusión indebida de propaganda político-electoral, actos anticipados de campaña electoral, así como promoción personalizada y, derivado de ello, la responsabilidad atinente al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

Derivado de lo anterior, por cuestión de método se abordará en primer lugar el estudio sobre las conductas atribuidas a la denunciada Patricia Avilés Arroyos, para posteriormente, atender lo concerniente a la culpa in vigilando señalada al Partido Acción Nacional.

### **2. Marco normativo.**

Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

#### **Difusión indebida de propaganda político electoral.**

El artículo 208, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Asimismo, el párrafo sexto del numeral en comento señala que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos.

candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

**Actos anticipados de campaña electoral.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se dispone lo siguiente:

*“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

[...]

*La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.*

[...]

Por su parte los artículos 4 fracción XXX, 271, fracción I y 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

*“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

[...]

*XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o*

*a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;  
[...]*

*“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;*

*[...]*

*IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”*

*“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I.- Contravengan las normas sobre propaganda político electoral establecida en la presente Ley*

*II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.  
[...]*

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

Que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; asimismo, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley, y finalmente, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

### Promoción personalizada

El artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan, entre otros, los poderes (ejecutivo, legislativo y judicial en cualquier nivel de gobierno, es decir, federal, local o municipal) y servidores públicos de estos ámbitos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además precisa en la parte final del párrafo, que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Asímismo, el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala:

**“ARTÍCULO 210.-** Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

Al respecto, la Sala Superior estableció que el antes transcrito artículo 134 de la Constitución, debe ser respetado en los órdenes federal y/o estatal; en diversas materias, tales como electoral, administrativa o penal, por tanto, la aplicación de este mandato corresponde a las autoridades federales, estatales o de la Ciudad de México.

Este criterio de Sala Superior es acorde con lo expresamente dispuesto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución federal, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 3/2011 4 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*, en cuanto definió que las autoridades electorales administrativas locales, son competentes para conocer, entre otras cuestiones, de las denuncias que se presenten en contra de servidores públicos, por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada.

**Libertad de expresión en las redes sociales, particularmente Facebook, y sus restricciones.**

Por otro lado, conforme a la naturaleza y características del caso sometido a escrutinio jurisdiccional, se estima necesario hacer referencia que, en cuanto a la libertad de expresión en redes sociales, especialmente Facebook, se ha sostenido el criterio de que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia **19/2016** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la información de las redes sociales es horizontal, lo que permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En el caso de Facebook se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

Es importante destacar posibles **restricciones a la libertad de expresión en Internet y redes sociales**. Es necesario mencionar que **el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado**, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis **CV/2017** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para

establecer cuándo se está externando opiniones o cuándo con sus publicaciones, se está persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que este Tribunal jurisdiccional competente, en el presente caso debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

### **3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.**

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas atribuidas a Patricia Avilés Arroyos, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidos en la audiencia de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas de mérito, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que



#### 4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra

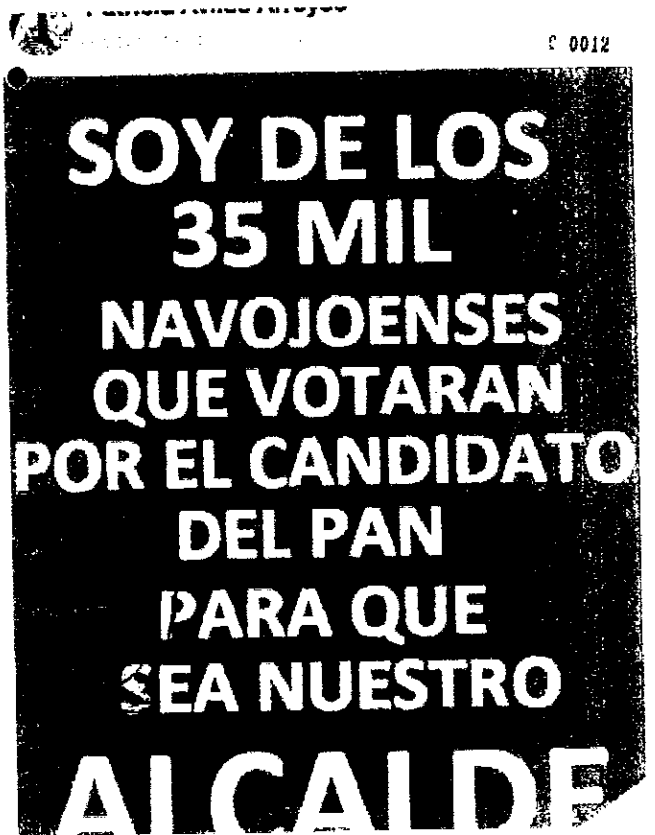
en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la denunciada, Patricia Avilés Arroyos, realizó las conductas consistentes en difusión indebida de propaganda político-electoral, actos anticipados de campaña electoral, así como promoción personalizada.

**5. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto.**

En relación a las presuntas conductas infractoras objeto de análisis, consistentes en la difusión indebida de propaganda político-electoral, actos anticipados de campaña electoral, así como promoción personalizada este Tribunal estima que las mismas resultan inexistentes, por las razones que a continuación se exponen:

**a) Difusión indebida de propaganda político-electoral.**

Al respecto, se tiene que el actor aportó una documental consistente en la imagen impresa de una supuesta captura de pantalla, con fondo azul claro, donde se aprecia la imagen "SOY DE LOS 35 MIL NAVOJOENSES QUE VOTARAN POR EL CANDIDATO DEL PAN PARA QUE SEA NUESTRO ALCALDE", la cual, para mayor ilustración se muestra a continuación:



La imagen de mérito fue aportada por el actor a fin de acreditar la existencia y difusión de propaganda político-electoral a favor del candidato a Presidente

Municipal por el Partido Acción Nacional, Martín Ruy Sánchez Toledo, en la cuenta de la red social Facebook de Patricia Avilés Arroyo.

En cuanto a la existencia de la imagen en la cuenta de Patricia Avilés Arroyo de la red social Facebook, la misma se trata de un hecho admitido, no controvertido, pues al dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, manifestó que publicó en dicho portal una fotografía cuyas características corresponden a la probanza aportada por el actor y la cual aquí se analiza.

Derivado de lo anterior, si bien es cierto se acreditó la existencia de dicha publicación en la cuenta de Patricia Avilés Arroyos de la red social Facebook, también es cierto que, de su contenido no se advierte la existencia de propaganda político-electoral en los términos aducidos por el actor, pues no se hace referencia a la imagen y nombre de algún candidato, en este caso, de Martín Ruy Sánchez Toledo, así como tampoco se aprecia la exposición de programas o acciones de plataforma electoral alguna, como lo prevé para su configuración el artículo 208 de la legislación electoral local; de ahí que, al no tratarse siquiera de propaganda político-electoral, por consiguiente, la misma no se puede considerar contraria a la ley.

Por otro lado, en lo referente al supuesto uso de colores oficiales del Partido Acción Nacional, que el actor aduce que se encuentran contenidos en la imagen que se analiza, esto tampoco resulta suficiente para tener por actualizada la infracción en cuanto a la difusión de propaganda política, toda vez que los colores que pudiese utilizar un partido político no son exclusivos del mismo, de manera que suponiendo sin conceder que se hubieren utilizado en el supuesto mensaje difundido en la red social Facebook a que hace referencia el denunciante, ninguna violación implicaría esto a la normatividad electoral, pues lo que está prohibido es que se difunda el nombre o emblema del partido político en época de intercampanas, pero no el uso de colores que lo conforman.

Asimismo, en cuanto a lo que el actor refiere, en el sentido de que la denunciada realizó la difusión de propaganda político electoral en su calidad de militante y candidata a regidora del municipio de Navojoa, Sonora, por el Partido Acción Nacional, la misma se trata de una circunstancia que no se encuentra demostrada para estar en aptitud de fincarle una posible responsabilidad con tal carácter, bajo el tenor de lo establecido en los artículos 208, tercer párrafo, 271, fracción I y 273, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tanto, esto permite establecer que las

expresiones plasmadas en su cuenta de la red social Facebook, fueron realizadas en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

**b) Actos anticipados de campaña electoral.**

Respecto a la supuesta difusión en la red social Facebook de propaganda político electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley, y atribuida a Patricia Avilés Arroyos, se estima que esta conducta tampoco se actualiza, toda vez que como se dijo en párrafos anteriores en cuanto al estudio de la primer conducta en análisis, el mensaje que contiene la probanza aportada por el actor no constituye propaganda político-electoral, por tanto, al encontrarse supeditada la configuración de la conducta de difusión de tal propaganda al estudio de si se encontraba o no fuera de los plazos permitidos por la ley para realizar actos de campaña electoral, resulta ocioso entrar al análisis de la misma, pues como se justificó, en el sumario no existe propaganda sobre el cual analizar el elemento temporal de extemporaneidad; lo anterior es acorde con el criterio de jurisprudencia 2/2016, de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES”***

**c) Promoción personalizada.**

Tampoco se encuentra acreditada la realización de promoción personalizada por parte de Patricia Avilés Arroyo, pues ni de las constancias que obran en el sumario, así como tampoco de los argumentos del denunciante, se desprende que alguno de los denunciados tuviera el carácter de servidor público, para que este Tribunal se encuentre posibilitado de entrar al estudio de la probable violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a lo anterior se tiene que, al resolver el expediente SUP-REP-0005/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó un estudio al artículo 134 invocado, en donde arribó a la conclusión que el mismo tutela en esencia, diversos aspectos, entre los que se encuentran:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

Asimismo, la citada sentencia del Tribunal Federal señala que para tener por colmado el elemento subjetivo o personal, en cuanto a la infracción que se aduce, del mensaje en estudio se deben advertir nombres, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

Lo anterior pone de manifiesto que, para efectos de encontrarse en posibilidad de analizar algún asunto bajo la hipótesis normativa a que hace referencia el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, esto es, la promoción personalizada, el sujeto a quien se le atribuye su comisión, debe tener el carácter demostrado de servidor público, situación que no acontece en la especie, de ahí que, al encontrarse ante la inexistencia de transgresión a norma alguna, no le asista la razón al denunciante.

Por lo anterior, dado que del análisis de la probanza y argumentos aportados por el actor, se advierte que las conductas atribuidas a Patricia Avilés Arroyo consistentes en la difusión indebida de propaganda político-electoral, actos anticipados de campaña electoral y promoción personalizada, no constituyen infracción alguna, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las mismas.

**Culpa in vigilando.** En el caso, resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Acción Nacional, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Patricia Avilés Arroyos, la realización de conductas consistentes en difusión indebida de propaganda político-electoral, actos anticipados de campaña electoral, así como promoción personalizada, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los mencionados partidos políticos responsabilidad alguna bajo la figura de culpa in vigilando.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados Patricia Avilés Arroyos y Martín Ruy Sánchez Toledo

en sus respectivos escritos de contestación, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se desecha la denuncia en lo atinente a la conducta atribuida a Martín Ruy Sánchez Toledo.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO**, se declaran inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, consistentes en la difusión indebida de propaganda político-electoral, actos anticipados de campaña electoral y promoción personalizada, atribuidas a Patricia Avilés Arroyo, así como al Partido Acción Nacional, por su responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

  
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO

  
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO

  
HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL